



Proyecto de Ley N° 2180/2017-CR



LEY MODIFICATORIA QUE PERMITE AL PERSONAL CIVIL DOCENTE QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SECTOR DEFENSA INGRESAR A LA CARRERA PÚBLICA REGULADA EN EL CAPÍTULO IX DE LA LEY N° 30512

El congresista EDGAR AMÉRICO OCHOA PEZO miembro del Grupo Parlamentario Nuevo Perú y demás congresistas que suscriben el presente; en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 22° inciso c), artículo 75° y artículo 76° numeral 2 (dos) último párrafo (2.2) del Reglamento del Congreso de la República; presentan la siguiente propuesta legislativa:

I. FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, con la finalidad que el personal civil docente que labora en los Institutos y Escuelas de Educación Superior del Sector Defensa, ingresen a la carrera pública regulada en el Capítulo IX de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, para que adquieran, según corresponda, los derechos y obligaciones regulados en dicho capítulo.

Artículo 2. Modificatoria.

Modifíquense la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que quedara redactado de la siguiente forma:

"TERCERA. Institutos y escuelas de otros sectores

"Los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a sectores distintos al sector Educación, se regulan de acuerdo con lo dispuesto en sus normas



de creación, sin perjuicio de su adecuación a lo dispuesto en la presente ley, según corresponda.

Las disposiciones contenidas en el Capítulo IX – Carrera Pública del Docente en los IES Y EES Públicos de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, comprende al personal civil docente que labora en los Institutos y Escuelas de Educación Superior del Sector Defensa, según corresponda.

Artículo 3. Financiamiento

El costo que genera la aprobación de la presente norma, será atendido con cargo a los recursos presupuestales que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne para tal fin.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINALES

PRIMERA: El Decreto Supremo que se emita al amparo de la presente disposición, se sujeta a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411.

SEGUNDA: Para efectos de la dación del decreto supremo que deba emitirse en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Tercero de la presente ley, se exceptúa al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Economía y Finanzas de la aplicación del artículo 6° de la Ley Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018. El presente párrafo entra en vigencia a partir el 02 de enero de 2018.

TERCERA: Para proceder con el pago de remuneraciones reconocidas por la presente ley, las mismas deben estar previamente registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad.

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nuevo Perú

Lima, 28 de Noviembre de 2017.

Edgar A. Ochoa Pezo
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
EDGAR A. OCHOA PEZO
Congresista de la República

Orlando Aníbal Sagoriri Mamani
ORLANDO ANÍBAL SAGORIRI MAMANI
Congresista de la República

Indira Isabel Huilca Flores
INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Congresista de la República

Mario José Canziani Álvarez
MARIO JOSÉ CANZIANI ALVAREZ
Congresista de la República

Edgar A. Ochoa Pezo
EDGAR A. OCHOA PEZO
Congresista de la República

Alberto Quintanilla Chacón
ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Congresista de la República

Mónica Glave Remy
MARISA GLAVE REMY
Congresista de la República

Horacio Zeballos Patrón
HORACIO ZEBALLOS PATRÓN
Congresista de la República

Richard Arce Caceres
RICHARD ARCE CACERES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Manuel Dammert Ego Aguirre
MANUEL DAMMERT EGO AGUIRRE
Congresista de la República



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. FUNDAMENTOS

La Constitución Política del Perú establece en sus artículos 13 y 14 que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte.

Asimismo, el artículo 168 de nuestra Carta Magna, señala que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

La Ley 28044, Ley General de Educación, en su artículo 49 establece que la Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional. Asimismo, señala que los estudios de Educación Superior se dividen en dos niveles: el pregrado y el posgrado. Los estudios de pregrado conducen a los grados de bachiller técnico y bachiller, y a la obtención de los títulos que les correspondan. Los estudios de posgrado conducen a los grados de maestro y doctor, son consecutivos y tienen como requisito previo el grado de bachiller.

La Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, señala en su artículo 1, que su objeto es regular la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, a fin de que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Por su parte, el artículo 2 de la referida Ley, señala como ámbito de aplicación, a los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados, nacionales y extranjeros, que forman parte de la etapa de Educación Superior, con excepción de las escuelas e institutos superiores de formación artística. De



otro lado establece que la carrera pública docente allí regulada comprende a los docentes que prestan servicios en IES y EES públicos.

Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria de la citada Ley, prescribe que los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a sectores distintos al sector Educación, se regulan de acuerdo con lo dispuesto en sus normas de creación, sin perjuicio de su adecuación a lo dispuesto en la Ley N° 30512, según corresponda.

El Ministerio de Defensa, tiene como unas de sus funciones incentivar la investigación y desarrollo tecnológico del Sector Defensa, así como establecer los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas, órganos académicos y organismos públicos adscritos al Ministerio de Defensa; así como desarrollar programas de educación conjunta y otros de preparación para la defensa y el desarrollo.

El Decreto Legislativo 1137, Ley de la Fuerza Aérea del Perú; el Decreto Legislativo 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú; y, el Decreto Legislativo 1139, Ley del Ejército del Perú, establecen en su artículo 4 -entre otros aspectos- que es función de cada Institución Armada el conducir las acciones de preparación, formación, capacitación, especialización, perfeccionamiento, entrenamiento, mantenimiento y equipamiento del Componente Terrestre, Naval y Aéreo de las Fuerzas Armadas, en función de los objetivos y de las Políticas de Seguridad y Defensa Nacional.

Considerando las funciones del Ministerio de Defensa y de las Instituciones Armadas antes señaladas, se crearon en este Sector, Institutos y Escuelas de Educación Superior, que tienen como finalidad primordial brindar la formación, capacitación y especialización al personal militar en actividad y licenciados de las Fuerzas Armadas.

De otro lado, el personal civil docente que labora en los Institutos y Escuelas de Educación Superior pertenecientes al Sector Educación, se encuentra comprendido en la carrera pública regulada en el Capítulo IX de la Ley N° 30152, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; ello, conlleva a la obtención de determinados beneficios económicos que a la fecha no percibe el personal civil docente que labora en los Institutos y Escuelas de Educación Superior del Sector Defensa; motivo por el cual, resulta necesario que este personal docente sea comprendido de manera expresa en la citada carrera pública.

Al respecto, advirtiéndose que el personal civil docente que labora en los centros de educación superior del Sector Defensa realiza actividades similares



de aquel que labora en los centros pertenecientes al Sector Educación, es conveniente que se les reconozca los mismos derechos y obligaciones, según corresponda.

En atención a lo expuesto, es menester precisar que "la Igualdad" como derecho y como principio rector del ordenamiento jurídico, demanda que el Estado garantice y preserve entre los ciudadanos un trato paritario ante hechos, situaciones y relaciones equiparables; en otros términos, "la igualdad" como tal, demanda la observancia de no ser tratado de manera dispar respecto de quienes se encuentran en una situación equivalente.

Considerando dicho escenario y estando a que el personal civil docente del Sector Defensa antes mencionado, realiza labores de similar naturaleza a las que desempeña el personal docente del Ministerio de Educación, corresponde, en el marco del ejercicio del derecho de igualdad ante la ley consagrado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado como derecho fundamental de la persona, disponer que aquel esté inmerso en la carrera pública regulada en el Capítulo IX de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; manteniendo sin embargo, los referidos centros de estudio, su autonomía académica, económica, administrativa y de gobierno establecido en las leyes y normas que los rigen.

Bajo ese contexto, se propone modificar la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512, con el objeto de incluir expresamente al personal civil docente de los Institutos y Escuelas de Educación Superior del Sector Defensa, en la carrera pública regulada en el Capítulo IX de la referida Ley, a fin que se adquieran los mismo derechos y obligaciones del personal allí inmerso.

B. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de norma, modifica la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

C. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente dispositivo permitirá beneficiar al personal civil docente de los Institutos y Escuelas de Educación Superior del Sector Defensa, toda vez que obtendrá mayores beneficios económicos y la oportunidad de obtener una constante capacitación profesional, lo que permitirá un mejor desempeño en sus funciones, el mismo que se verá reflejado en las



enseñanzas a impartir al personal militar en actividad y al personal licenciado de las Fuerzas Armadas; lo que orientará a contribuir para lograr la pacificación del país.